

**DECISIÓN 2013/186/PESC DEL CONSEJO****de 22 de abril de 2013****por la que se modifica la Decisión 2012/739/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de noviembre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/739/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria <sup>(1)</sup>.
- (2) El 18 de febrero de 2013, el Consejo declaró que las sanciones contra el régimen de Siria deberían valorarse y revisarse con el fin de apoyar a la oposición.
- (3) El Consejo considera necesario introducir excepciones respecto de determinadas medidas restrictivas con el fin de apoyar a la población civil siria, en particular para atender a motivos humanitarios, restaurar la vida normal, mantener servicios básicos, reconstruir y restaurar una actividad económica normal u otros fines civiles. El Consejo considera que la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria, que la UE acepta como representante legítima del pueblo sirio, debe ser consultada respecto a estas excepciones a las medidas restrictivas.
- (4) En este contexto, el Consejo ha decidido modificar las medidas relativas al embargo de las importaciones de petróleo, la prohibición de exportar bienes de equipo y tecnología destinados a sectores esenciales de la industria del petróleo y del gas natural en Siria, así como la prohibición de invertir en la industria del petróleo de Siria.
- (5) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar algunas de estas medidas.
- (6) La Decisión 2012/739/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2012/739/PESC del Consejo se modifica como sigue:

- 1) Se añaden los artículos siguientes:

*«Artículo 6 bis*

Con el fin de apoyar a la población civil siria, en particular para atender a motivos humanitarios, restaurar la vida normal, mantener servicios básicos, reconstruir y restaurar una actividad económica normal u otros fines civiles, y no obs-

tante lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la adquisición, importación o transporte de crudo y de productos derivados del petróleo procedentes de Siria, así como la correspondiente financiación o asistencia financiera, inclusive derivados financieros, y el seguro o el reaseguro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el Estado miembro de que se trate haya consultado previamente a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria;
- b) las actividades de que se trate no vayan directa o indirectamente en beneficio de alguna de las personas o entidades indicadas en el artículo 25, apartado 1; y
- c) las actividades de que se trate no vulneren ninguna de las prohibiciones establecidas en la presente Decisión.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo.».

*«Artículo 9 bis*

Con el fin de apoyar a la población civil siria, en particular para atender a motivos humanitarios, restaurar la vida normal, mantener servicios básicos, reconstruir y restaurar una actividad económica normal u otros fines civiles, y no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la venta, suministro o transferencia de equipo y tecnología claves a los sectores esenciales de la industria del petróleo y del gas natural de Siria indicados en el artículo 8, apartado 1, o a empresas sirias o de propiedad siria activas en esos sectores fuera de Siria, y la prestación de asistencia técnica o formación y otros servicios conexos, así como la financiación o la asistencia financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el Estado miembro de que se trate haya consultado previamente a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria;
- b) las actividades de que se trate no vayan directa o indirectamente en beneficio de alguna de las personas o entidades indicadas en el artículo 25, apartado 1; y
- c) las actividades de que se trate no vulneren ninguna de las prohibiciones establecidas en la presente Decisión.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo.».

<sup>(1)</sup> DO L 330 de 30.11.2012, p. 21.

*«Artículo 14 bis*

Con el fin de apoyar a la población civil siria, en particular para atender a motivos humanitarios, restaurar la vida normal, mantener servicios básicos, reconstruir y restaurar una actividad económica normal u otros fines civiles, y no obstante lo dispuesto en el artículo 13, letras a), c) y e), las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la concesión de cualquier préstamo o crédito financiero a empresas de Siria que trabajen en los sectores de la exploración, producción y refinado de la industria petrolera siria, o a empresas sirias o de propiedad siria que trabajen en esos sectores fuera de Siria, la ampliación de una participación en alguna de esas empresas, o la creación de toda empresa conjunta con empresas de Siria que trabajen en los sectores de la exploración, producción y refinado de la industria petrolera siria, y con toda filial o sucursal bajo su control siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el Estado miembro de que se trate haya consultado previamente a la Coalición Nacional de Fuerzas Revolucionarias y de Oposición de Siria;
- b) las actividades de que se trate no vayan directa o indirectamente en beneficio de alguna de las personas o entidades indicadas en el artículo 25, apartado 1; y
- c) las actividades de que se trate no vulneren ninguna de las prohibiciones establecidas en la presente Decisión.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo.».

- 2) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 31*

1. La presente Decisión se aplicará hasta el 1 de junio de 2013. Estará sujeta a revisión permanente, pudiendo prorrogarse o modificarse, según proceda, en caso de que el Consejo determine que no se han cumplido sus objetivos.

2. Las excepciones indicadas en los artículos 6 bis, 9 bis y 14 bis se revisarán antes de la fecha de expiración de la presente Decisión, teniéndose en cuenta su contribución en ayuda de la población civil siria.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2013.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. ASHTON